

AUTO N. 03470
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2019ER261255 del 07 de noviembre de 2019, el **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS-PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 860534912-4, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos, correspondiente al predio de la Calle 53 B No. 25 – 21 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 08568 del 25 de agosto de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. No. 2019ER261255 de 07/11/2019, realizado en el establecimiento CENTRO COMERCIAL GALERIAS PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CL 53 B No. 25 – 21 de la localidad de Teusaquillo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de vertimientos Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04° 38' 35,80" W: 74°04'31,20"
Fecha de la Caracterización	16/09/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Aceites y Grasas, Acidez, Alcalinidad Total, Cianuro Total, Color Real (436,525, 620 nm), Cromo Total, DBO ₅ , DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles Totales, Fósforo Total, Ortofosfatos, Cadmio Total, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Plata Total, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos.
Subcontratación de parámetros	NA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA. Resolución 1335 de 2018.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,092 L/s

4.2. Caracterización CENTRO COMERCIAL GALERIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL N: 04° 38' 35,80" W: 74°04'31,20".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO O OBTENIDO Caja de vertimientos N:04° 38' 35,80" W:74°04'31,20 "	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,0 - 20,4	SI	NA
Ph	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,11 - 7,79	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	<u>2796</u>	<u>NO</u>	<u>7,40828</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	<u>1955</u>	<u>NO</u>	<u>5,17997</u>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>2450</u>	<u>NO</u>	<u>6,49152</u>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTAD O OBTENIDO Caja de vertimientos N:04° 38' 35,80" W:74°04'31,20 "	CUMPLIMIENT O	Carga contaminan te (Kg/día)
Sólidos Sedimentabl es (SSED)	<u>mg/L</u>	<u>2*</u>	<u>1,0 – 3,0</u>	<u>NO</u>	<u>0,00795</u>
Grasas y Aceites	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>135</u>	<u>NO</u>	<u>0,35770</u>
Fenoles	mg/L	0,2	0,14	SI	0,00037
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,70	SI	0,00980
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	13,56	Análisis y Reporte	0,03593
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	17,6	Análisis y Reporte	0,04663
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	6,3	Análisis y Reporte	0,01669
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,00002
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	4,8	Análisis y Reporte	0,01272
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	12,5	Análisis y Reporte	0,03312
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00005
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	SI	0,00001
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00013
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,00001
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	Análisis y Reporte	0,00013

Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00005
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<6	Análisis y Reporte	NA
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	1219	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	80	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	100	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,7	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2019, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

5. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada del radicado No. 2019ER261255 de 07/11/2019 para la vigencia 2019, en el punto denominado: caja de vertimientos con coordenadas geográficas: N: 04° 38' 35,80" W: 74°04'31,20", se evidencia que el análisis de los parámetros correspondientes a: Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 2796 mg/L O₂, siendo el límite 300 (mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de 1955 mg/L O₂, siendo el límite 225 (mg/L O₂). Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor obtenido de 2450 mg/L, siendo el límite 75 (mg/L) y Grasas y Aceites con un valor obtenido es de 135 mg/L, siendo el límite 15 (mg/L); NO CUMPLEN con el límite máximo establecido en el Capítulo VI de la Resolución 0631 de

2015. Además, se evidencia que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) en la alícuota 1 obtuvo un valor de 2,5mL/L, alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L, superando el valor límite establecido en la resolución 3957 del 2009 Aplicación rigor subsidiario en el artículo 14 – Tabla B. Así mismo se evidencia para la alícuota 29 con un valor de 2,0 mL/L estando en el límite permisible la resolución 3957 del 2009 Aplicación rigor subsidiario en el artículo 14 – Tabla B.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la información remitida mediante radicado No 2019ER261255 de 07/11/2019 del establecimiento CENTRO COMERCIAL GALERIAS PROPIEDAD HORIZONTAL, se determina que el análisis de los resultados obtenidos es el siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de vertimientos luego de analizar técnicamente el informe considera representativo y se evidencia que INCUMPLIO con lo contemplado en la Resolución 631 de 2015 puesto que sobrepasó el límite del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 2796 mg/L O₂, siendo el límite 300 (mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de 1955 mg/L O₂, siendo el límite 225 (mg/L O₂). Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor obtenido de 2450 mg/L, siendo el límite 75 (mg/L) y Grasas y Aceites con un valor obtenido es de 135 mg/L, siendo el límite 15 (mg/L).

Además, se evidencia que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) en la alícuota 1 obtuvo un valor de 2,5mL/L, alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L, superando el valor límite establecido en la resolución 3957 del 2009 Aplicación rigor subsidiario en el artículo 14 – Tabla B. Así mismo en la y alícuota 29 con un valor de 2,0 mL/L, encontrándose en el límite máximo establecido por la norma.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

7. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER261255 de 07/11/2019 del establecimiento CENTRO COMERCIAL GALERIAS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 16/09/2019. En el punto de monitoreo denominado Caja de vertimientos. Coordenadas geográficas: N: 04° 38' 35,80" W: 74°04'31,20 Sobrepasó el límite máximo permisible para los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demanda Química de Oxígeno (DQO) 2796 (mg/L O₂) siendo el límite 300 (mg/L O₂). ➤ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) 1955 (mg/L O₂). siendo el límite 225 (mg/L O₂). ➤ Sólidos Suspendidos Totales (SST) 2450 (mg/L), siendo el límite 75 (mg/L). ➤ Grasas y aceites 135 (mg/L), siendo el límite 15 (mg/L) 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14° (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Fecha de caracterización: 16/09/2019. En el punto de monitoreo denominado Caja de vertimientos. Coordenadas geográficas: N: 04° 38' 35,80" W: 74°04'31,20. Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro: Sólidos Sedimentables (SSED) en la alícuota 1 con un valor de 2,5mL/L, alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L.</p>	<p>Artículo 14 – Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 del 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" (aplicación rigor subsidiario).</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente

más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08568 del 25 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades PT-CO	50 unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
PH	unidades	5.0-9.0
Solidos Sedimentables	mg/L	2
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				

(...)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00

(...)

Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
------------------	------	-------	-------	-------

(...)

Por su parte, el artículo 16 prescribe:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)

al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente el parámetro Sólidos Sedimentables acogiéndose los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08568 del 25 de agosto de 2020**, el **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 860534912-4, ubicado en la Calle 53 B No. 25 - 21 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de (2796 mg/L O₂) siendo el límite 300 mg/L O₂
- Demanda Química de Oxígeno (DBO₅) con un valor de (1955 mg/L O₂) siendo el límite 225 mg/L O₂
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de (2450 mg/L) siendo el límite 75 mg/L
- Grasas y Aceites con un valor de (135 mg/L) siendo el límite 15 mg/L.
- Sólidos Sedimentables (SSED) en la alícuota 1 obtuvo un valor de 2,5mL/L y alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L, superando el valor límite permisible de 2 mL/L (aplicación por rigor subsidiario).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS-PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 860534912-4, ubicado en la Calle 53 B No. 25 – 21 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS-PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 860534912-4, ubicado en la Calle 53 B No. 25 – 21 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan el límite máximo permisible para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de (2796 mg/L O₂) siendo el límite 300 mg/L O₂; Demanda Química de Oxígeno (DBO₅) con un valor de (1955 mg/L O₂) siendo el límite 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de (2450 mg/L) siendo el límite 75 mg/L; Grasas y Aceites con un valor de (135 mg/L) siendo el límite 15 mg/l; Sólidos Sedimentables (SSED) en la alícuota 1 obtuvo un valor de 2,5mL/L y alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L, superando el valor límite permisible de 2 mL/L . Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08568 del 25 de agosto de 2020** y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 860534912-4, ubicado en la Calle 53 B No. 25 – 21 de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

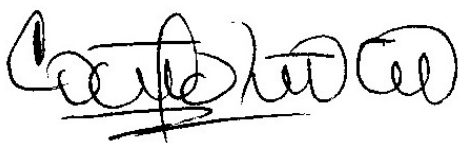
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1658**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------